

LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, producida en el ámbito público y privado, durante su ciclo de vida y en toda su diversidad, en especial, cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Para tal efecto, se establecen políticas integrales, mecanismos para el monitoreo, seguimiento y evaluación; y, medidas para la prevención, atención, protección y reparación integral de las víctimas, así como también, la reeducación de la persona agresora, con el fin de garantizar a los sujetos de protección de esta Ley, una vida libre de violencia, que asegure el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2.- Finalidad.- Consiste en erradicar la violencia de género ejercida contra los sujetos de protección de esta Ley; y, transformar los patrones socio-culturales y estereotipos que naturalizan, reproducen y perpetúan la violencia de género.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación de la Ley.- La presente Ley será aplicable a toda persona natural o jurídica, que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano.

Artículo 4.- Sujetos de protección de la Ley.- Serán sujetos de protección de la presente Ley, las mujeres cualquiera sea su nacionalidad, independientemente de su condición de movilidad en el país y durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; incluidas las mujeres de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, con independencia de su filiación política, condición socio-económica, pertenencia territorial, creencias, diversidad étnica y cultural, situación de discapacidad, estado de salud o de privación de libertad, diferencia física o cualquier otra condición personal o colectiva.

Artículo 5.- Obligaciones estatales.- El Estado tiene la obligación ineludible de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, de control y de cualquier otra índole, que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley, evitando la impunidad y garantizando los derechos humanos de las mujeres, para lo cual deberá rendir cuentas a través de sus instituciones, en el marco del cumplimiento de esta Ley.

Las ecuatorianas que se encuentren en territorio extranjero, serán sujetas de protección conforme a lo previsto en esta ley mediante asistencia a través de las distintas embajadas o consulados ecuatorianos.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES Y LOS PRINCIPIOS

Artículo 6.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos:

a) Género.- Es una construcción social y cultural binaria, patriarcal y heteronormada que se basa en la diferencia biológica de los sexos y ha determinado lo que es masculino y femenino dentro de una sociedad, cultura y tiempo específicos. Como categoría de análisis, permite reconocer cuáles son las diferencias que la sociedad ha establecido para hombres y mujeres y el valor que se les ha otorgado; permite el reconocimiento de las causas y consecuencias de esta valoración diferenciada y desigual que produce y sustenta la relación de subordinación de las mujeres frente a los hombres.

b) Autodeterminación sexual y de género.- Se refiere al derecho a decidir y elegir de forma libre sobre su sexualidad y/u orientación sexual, así como sobre su identidad y expresiones de género.

c) Identidad de género.- Se refiere a la autoidentificación de género innata, interna e individual de una persona, que puede o no corresponder con la fisiología de la persona o su sexo al nacer. Incluye, tanto el sentir personal del cuerpo, que puede implicar, si así lo decide, la modificación de la apariencia o función física por medios quirúrgicos, médicos u otros, así como otras expresiones de género que incluyen la vestimenta, la forma de hablar y los gestos.

d) Orientación sexual.- Se refiere a la atracción emocional, afectiva y/o sexual por personas de diferente sexo, del mismo sexo, o de ambos sexos.

e) Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que tiene su origen en las relaciones asimétricas de poder, con base en los roles de género.

f) Transversalidad.- Es la incorporación de los diversos enfoques establecidos en la presente ley, a todo nivel de la gestión pública estatal, así como por parte de los actores involucrados, integrando de forma sistemática y diferenciada las necesidades y/o prioridades de las mujeres en su ciclo de vida y en toda su diversidad.

La aplicación de este principio atenderá de manera particular, a la transformación positiva de los patrones socio-culturales; y, a la generación de nuevas masculinidades.

g) Daño.- Menoscabo, dolor, angustia, humillación y en general todo padecimiento que se ha infligido a la persona como resultado de actos de violencia de género, lesivos a sus derechos humanos. El daño incluirá, entre otros, la afectación al proyecto de vida, entendido como la imposibilidad de la realización personal, que hubiere sido factible para la víctima de actos de violencia de género, considerando su contexto socio-cultural, su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.

h) Atención integral.- Es la respuesta interdisciplinaria que ubica a víctimas directas e indirectas en el centro de la atención, como interlocutoras legitimadas respecto de la violencia que sufren, y considera la integralidad, universalidad, interrelación, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, para un efectivo abordaje en el que se reconocen y atienden todas las formas de vulneración a sus derechos.

i) Protección integral y oportuna.- Consiste en la aplicación de una serie de mecanismos, instrumentos y medidas jurídicas, institucionales, económicas, sociales y culturales, para evitar

que se atente contra la seguridad de las víctimas directas e indirectas, su seguridad, dignidad, autonomía, integridad y bienestar, considerando factores de vulnerabilidad y de riesgo.

j) Estereotipos de género.- Atributos y/o roles que, por construcción histórica, cultural y social, son asignados al género masculino y femenino.

k) Reparación integral.- Mecanismos judiciales y administrativos necesarios para procurar que las mujeres titulares del derecho vulnerado tengan acceso efectivo al resarcimiento respecto de los daños causados, con el fin de restablecer su proyecto de vida.

La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, las garantías de no repetición, la obligación de remitir el caso de violencia de género a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas pública y la adecuada y oportuna prestación de servicios públicos.

La satisfacción o reparación simbólica se realizará con el consentimiento expreso de las víctimas.

l) Víctima.- Para la aplicación de esta Ley, se entenderá como: 1. Víctima directa: La mujer contra quien se ha ejecutado algún tipo de violencia contemplado en la presente Ley; y, 2. Víctima indirecta: Los miembros del entorno inmediato de la víctima directa, que hayan sufrido cualquier clase de afectación como consecuencia de la violencia ejercida contra ellas.

m) Persona agresora.- Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia de género contra las mujeres.

n) Ámbito público.- Espacio en el que se desarrollan las tareas políticas, productivas de la sociedad y de servicios remunerados, vinculadas a la gestión de lo público.

ñ) Ámbito privado.- Espacio en el que se desarrollan las tareas reproductivas; de la economía del cuidado, remuneradas o no, vinculadas a la familia y a lo doméstico.

o) Relaciones de poder.- Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder; y, el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre los sexos o géneros.

p) Discriminación de género contra las mujeres.- Denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra.

q) Revictimización.- Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.

r) Prevención.- Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca y reproduzca la violencia de género contra las mujeres.

s) Protocolo.- Procedimiento establecido por una entidad pública y/o privada para dar atención oportuna a las mujeres víctimas de violencia.

t) Encuestas Nacionales de violencia de género.- Diagnósticos estadísticos realizados por el Estado sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

u) Plataforma de referencia y contrareferencia de atención y protección.- Espacio integrado de articulación interinstitucional que recibe y refiere los casos de violencia de género contra las mujeres, para garantizar la atención y protección de las víctimas de manera efectiva y sin revictimización.

v) Registro Único de violencia contra las mujeres.- Es un registro georreferenciado de violencia de género contra las mujeres que proviene de la Plataforma de referencia y contrareferencia de atención y protección; y, de la unificación de los sistemas de información de la Función Judicial, Defensoría del Pueblo y otros entes encargados de la producción de información estadística, de planificación y desarrollo.

Consignará los datos de sexo, edad, auto identificación étnica, condición sexo-genérica, nivel de instrucción, condición migratoria, estado civil de la víctima y de la persona agresora, el tipo de violencia, la existencia de denuncias anteriores, sentencia y otros datos adicionales que respondan a los estándares internacionales de derechos humanos.

w) Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia de género contra las Mujeres.- Es el conjunto de instituciones integradas con el objeto de articular, coordinar, planificar, organizar, ejecutar, monitorear y evaluar acciones integrales y complementarias para la respuesta efectiva del Estado, que cuenta con competencias en la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de la víctima, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres.

x) Femicidio.- Acto por el cual una persona da muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

y) Clasificador Orientador de Gasto.- Es la herramienta tecnológica que vincula las actividades de los programas contenidos en los presupuestos institucionales con los objetivos y metas estratégicos de la planificación global o de determinadas políticas públicas para verificar en que medida están siendo incorporadas en el presupuesto, así como facilitar su seguimiento en la ejecución presupuestaria.

Artículo 7.- Principios rectores.- Para efectos de aplicación de esta Ley, además de los contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales aplicables a la materia, regirán los siguientes principios:

a) Igualdad y no discriminación.- Se garantiza la igualdad y se prohíbe toda forma de discriminación. La expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, orientación sexual o identidad de género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y

de las libertades fundamentales de las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra, independientemente de su estado civil.

b) Diversidad.- En la aplicación de todas las medidas, acciones y políticas contempladas en la presente Ley, se reconocerá la diversidad de las mujeres, incluyendo, entre otras, su origen étnico, lugar de nacimiento, edad, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición de movilidad, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física, o cualquier otra condición personal o colectiva.

c) Atención prioritaria.- Reconoce la existencia de grupos de población con características particulares, condición de vulnerabilidad debido a su edad, orientación sexual, identidad de género, características de intersexualidad, identidad cultural y étnica, discapacidad, condición de movilidad u otra que requiera protección preferente y especializada.

d) Atención integral, especializada, diferenciada, de calidad y con calidez.- La atención a los sujetos protegidos por esta ley involucrará el acceso inmediato a las actividades articuladas de prevención, protección, atención y reparación. La asistencia a la víctima de violencia estará a cargo de profesionales especializados y específicamente capacitados en la materia.

El Estado garantizará un trato digno, con calidad y calidez a los sujetos de protección de esta Ley, en todas las instancias, niveles y modalidades de servicios.

e) Reparación integral.- El Estado a través de la aplicación de mecanismos administrativos y judiciales, asegurará una reparación plena y efectiva de los derechos conculcados, mediante los siguientes mecanismos: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

f) Debida diligencia.- Las y los operadores de justicia y demás servidores y funcionarios públicos, ante la amenaza o acto de violencia, deben actuar en forma oportuna y sin dilación, ya sea por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en esta Ley y demás normas relacionadas, con la finalidad de atender efectiva y prioritariamente a la víctima.

g) No criminalización.- Las autoridades, de conformidad con lo que establecen la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa aplicable, no tratarán a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Nadie podrá utilizar públicamente la información, antecedentes personales o el pasado judicial de la víctima para responsabilizarla por la vulneración de sus derechos. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo quedan prohibidas.

h) Empoderamiento de las víctimas.- El Sistema de Protección Integral contra la Violencia de Género hacia los sujetos de protección de esta Ley, promoverá el poder de acción de las víctimas o sobrevivientes durante la investigación policial, el proceso judicial y la reparación de derechos.

i) Centralidad de la víctima.- La opinión o el criterio de las víctimas será tomado en cuenta durante la investigación previa, el procedimiento judicial, la atención y reparación de derechos, con el fin de garantizar que la respuesta estatal se ajuste adecuadamente a sus necesidades particulares.

j) No revictimización.- Los sujetos de protección de esta Ley, no deberán ser revictimizados por ninguna persona que intervenga en los procesos de atención, protección, judicialización o reparación.

k) Transversalidad.- En todas las medidas de sensibilización, prevención, atención, protección y reparación se considerarán los derechos, necesidades y demandas específicas de los sujetos de protección de esta Ley.

l) Pro persona.- En el tratamiento ante cualquier instancia, sea esta judicial o extrajudicial, relacionada a casos de violencia de género contra los sujetos de protección de esta Ley, se aplicará la norma más favorable a la efectiva vigencia de los derechos.

m) Articulación y coordinación interinstitucional descentralizada y desconcentrada.- Las distintas funciones públicas y niveles de gobiernos, articularán y coordinarán entre sí y con los actores vinculados, acciones de prevención, atención, protección y reparación. En toda actividad, se observará el principio de descentralización y desconcentración en la provisión de servicios y en la ejecución de medidas.

n) Laicidad del Estado.- No se justificará ningún acto violento contra los sujetos protegidos por la presente Ley, por razones fundadas en motivos religiosos, de creencia o de conciencia.

ñ) Confidencialidad y respeto a la intimidad.- Todas las instancias que recepcen denuncias y que atiendan casos de violencia de género contra los sujetos de protección de esta Ley, tienen la obligación de garantizar su privacidad. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento.

Las mujeres, en consideración a su propio interés, pueden hacer público su caso. Este principio no impedirá que servidores y funcionarios públicos denuncien los actos de violencia de los que llegaran a tener conocimiento, así como tampoco, impedirá la generación de estadísticas e información desagregada.

o) Progresividad y no regresividad.- Los derechos y garantías de los sujetos de protección de esta Ley, se desarrollarán de manera progresiva, prohibiéndose toda restricción a su ejercicio.

p) Autonomía.- El Estado deberá promover, reconocer, respetar y proteger el derecho de los sujetos de protección de esta Ley, a tomar sus propias decisiones en todos los ámbitos de su vida, sin ningún tipo de interferencia.

q) Proporcionalidad.- Las medidas de protección integral reguladas por esta Ley, se otorgarán a las víctimas de violencia de género de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera sus derechos, a los daños que hubiere sufrido la víctima y a sus circunstancias particulares.

r) Participación ciudadana.- Los planes y acciones contra la violencia de género a los sujetos de protección de esta Ley, se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación de actores de la sociedad civil, vinculados al objeto de este cuerpo normativo o quienes tuvieren interés en hacerlo, usando los mecanismos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa vigente.

s) Transparencia y rendición de cuentas.- El Estado a través de las instituciones que forman parte del Sistema, deberá informar y rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía sobre los

resultados sobre las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a los sujetos de protección de esta Ley, una vida libre de violencia.

t) Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres y reconocido en esta ley, serán gratuitos.

u) Corresponsabilidad.- El Estado, la sociedad y la familia son responsables de respetar y garantizar los derechos de los sujetos de protección de esta Ley y de contribuir a la erradicación de la violencia de género en su contra. De igual manera, la sociedad y la familia serán participes de las acciones y programas emprendidos desde las funciones del Estado, así como de aquellas generadas por su propia iniciativa, para lo cual deberán intervenir activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas que se creen para tal efecto.

Artículo 8.- Enfoques de la Ley.- En la aplicación de la presente Ley, se considerarán los siguientes enfoques:

a) Enfoque de género.- Permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de poder, jerárquicas, patriarcales, heteronormadas y desiguales entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género, que se constituyen en una de las causas principales de la violencia de género contra los sujetos de protección de esta Ley. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención dirigidas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

b) Enfoque de derechos humanos.- Determina como punto de partida y fin, el reconocimiento, el respeto irrestricto y la realización plena de los derechos humanos de todas las personas, lo que para la presente Ley implica la desigual aplicación de los mismos entre hombres y mujeres y la medida en la que las relaciones de poder y las discriminaciones de género afectan el disfrute efectivo de los derechos.

c) Enfoque de interculturalidad.- Reconoce la existencia de las distintas comunidades, pueblos y nacionalidades que integran el Estado, respetando todas aquellas expresiones en los diversos contextos culturales. Bajo este enfoque no se aceptan prácticas discriminatorias que favorecen la violencia y/o que obstaculicen el goce efectivo de derechos entre personas de géneros distintos.

d) Enfoque generacional.- Establece la necesidad de identificar las relaciones de poder entre las distintas etapas de la vida, reconociendo sus particularidades y los diversos niveles de vulnerabilidad. Las acciones a aplicarse deben considerar las especificidades de cada período dentro del ciclo de vida de los sujetos de protección de esta Ley.

e) Enfoque de integralidad.- Considera que la violencia de género contra las mujeres es estructural y multicausal y está presente en todos los ámbitos de la vida. Las intervenciones deben realizarse en los distintos ámbitos en los que las mujeres se desarrollan.

f) Enfoque de interseccionalidad.- Contempla todas las formas de desigualdades al interior de la estructura social en contra de los sujetos de protección de esta Ley, determinadas por su etnia, edad, estado de salud, discapacidad, religión, condición socioeconómica, nivel educativo, estado civil, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, ideología política, condición de movilidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

CAPÍTULO III

TIPOS Y ÁMBITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 9.- Tipos de violencia.- Los tipos de violencia de género contra los sujetos de protección de esta Ley, según las dimensiones que componen la integridad personal y que afectan con el acto y omisión, sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son:

a) Violencia Física.- Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir muerte, dolor, daño o sufrimiento físico, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte la integridad física provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza física o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño, y de sus consecuencias, sin consideración al tiempo que se requiera para su recuperación.

b) La violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro acto que afecte la estabilidad psicológica y emocional del sujeto de protección de esta Ley.

La violencia psicológica incluye el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar al sujeto de protección de esta Ley, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

c) Violencia Sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio, o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el acoso sexual y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder.

También constituyen formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización de la imagen de las niñas, niños y adolescentes en pornografía. Además se encuentra dentro de este tipo de violencia, el embarazo infantil.

d) Violencia económica y patrimonial.- Es toda acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de los sujetos de protección de esta Ley, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

- i) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- ii) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- iii) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- iv) La limitación o control de sus ingresos; y,
- v) La percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e) Violencia Simbólica.- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de los sujetos de protección de esta Ley dentro de la sociedad.

Artículo 10.- Concurrencia de violencias.- Los diferentes tipos de violencia de género previstos en esta Ley, pueden concurrir en contra de una misma persona, de manera simultánea, en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos.

Artículo 11.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia de género.- Por ámbitos se entienden los diferentes espacios en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra los sujetos de protección de esta Ley. Están comprendidos, entre otros, los siguientes:

a) Intrafamiliar o doméstico.- Es aquella violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito del núcleo familiar. Dicho núcleo puede estar integrado por el cónyuge, la pareja en unión de hecho o unión libre, el conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes por consanguinidad y afinidad, y personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación, cuya consecuencia es que dañe o pudiese dañar la dignidad, el bienestar, la integridad física y psicológica, sexual, económica y patrimonial, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres, que incluye las relaciones vigentes o las finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

b) Educativo: Es aquella que se ejerce mediante palabras, acciones, omisiones o conductas que infringen o inducen docentes, personal administrativo, compañeros u otro miembro de la comunidad educativa al interior de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales, particulares, e interculturales bilingües formales o no formales o en el contexto de la enseñanza y aprendizaje, contra los sujetos de protección de esta Ley, impidiendo su desarrollo y que atenten a la igualdad. Incluye todo tipo de discriminación que se genere por su condición sexo - genérica diversa que dañan o pudiesen dañar su autoestima y atenten contra su libertad, dignidad, seguridad e integridad.

c) Laboral: Es aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo o convivencia laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto u omisión, que afecte el autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima o impidiendo su

desarrollo y atenta contra la igualdad. Incluye la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la vulneración al derecho de igual remuneración por igual tarea o función, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación que se genere por condición sexo - genérica diversa.

d) Institucional: Es aquella que comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que faltando a sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que los sujetos de protección de esta Ley tengan acceso a las políticas públicas y sus servicios derivados; y, ejerzan los derechos previstos en esta Ley.

e) Político: Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de los sujetos de protección de esta Ley que sean candidatos, militantes, electos, designados o en el ejercicio de cargos públicos, defensores de derechos humanos, feministas, líderes políticos o sociales, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirlo u obligarlo a que efectúe en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de los derechos, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

f) Gineco obstétrico.- Se considera a la violencia gineco-obstétrica como toda acción u omisión que impide el derecho de las mujeres a la salud, que se exprese en maltrato, imposición de prácticas culturales no consentidas o violación del secreto profesional, abuso de medicalización o acciones que consideren a los procesos naturales de embarazo, parto y post parto como patología, pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género. Las mujeres no embarazadas pueden sufrir violencia durante su atención ginecológica u obstétrica cuando ésta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

g) Cibernético: Es aquella ejecutada, transmitida, exacerbada o comunicada a través de redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro medio tecnológico que incluye la publicación de videos, audios o imágenes que vulneren el derecho a la intimidad, suplantación de la identidad, vigilancia, acoso y hostigamiento virtual en todas sus formas, reclutamiento para llevar a cabo actos de violencia de género en contra de las mujeres, distribución de información personal de forma maliciosa, linchamiento cibernético, entre otras.

h) Mediático: Toda publicación de mensajes e imágenes que hayan sido difundidos a través de cualquier medio de comunicación masivo o comunitario, formal o informal, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, que de manera directa o indirecta promueva la violación a los derechos de los sujetos de protección de esta Ley, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra su dignidad e intimidad; así como, que constituyan incitación directa, estímulo expreso o que fomenten de cualquier manera la realización de actos discriminatorios, que naturalicen y perpetúen los roles y estereotipos de género, que legitime la desigualdad de trato o reproduzca patrones socioculturales que perpetúen la desigualdad o generadores de violencia de género contra las mujeres.

i) En el espacio público o callejero: Es aquella acción física o verbal, de naturaleza o connotación sexual, no consentida que personas desconocidas dirigen hacia las mujeres en lugares o espacios

públicos o privados de acceso público, que tienen como efecto humillar, intimidar, infundir miedo o afectar sus derechos al libre tránsito, a la seguridad y a la dignidad de los sujetos de protección de esta Ley. Consisten, entre otros, en actos de naturaleza sexual, verbal o gestual, comentarios o insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos, contacto corporal, roces corporales, captación de material audiovisual, abordaje, persecución, masturbación y exhibicionismo.

j) Comunitario. Toda acción u omisión que de forma individual o colectiva afecta la seguridad e integridad de las mujeres en su ciclo de vida y toda su diversidad, en espacios de convivencia barrial o comunitaria, transporte público, de desarrollo de espectáculos públicos o privados, estructuras públicas y otros espacios de uso común.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Artículo 12.- Derechos de las mujeres.- Las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en la Constitución de la República y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes derechos:

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;
2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;
3. A ser respetada en su orientación sexual y/o identidad de género;
4. A recibir educación libre de patrones patriarcales, binarios y heteronormados, estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, en un contexto de interculturalidad y plurinacionalidad;
5. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos incluyendo su salud sexual y salud reproductiva, a los mecanismos de protección, lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y normas concordantes;
6. A contar con interpretación, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como apoyos necesarios adicionales y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se tenga una condición de discapacidad;
7. A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado;
8. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, para ella y sus dependientes, con cobertura suficiente, accesible y de calidad;
9. A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, inmediato, especializado e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación;
10. A recibir asistencia social, médica, psicológica y psiquiátrica especializada, integral, inmediata y gratuita para ella y sus dependientes;
11. A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio;

12. A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar, a recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos;
13. A ser escuchada y obtener una respuesta oportuna y efectiva. En todos los casos tiene derecho a ser escuchada personalmente por el juez o jueza o por la autoridad administrativa a cargo del proceso y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que le afecte. A tales efectos, se tomará especial atención al contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse;
14. A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención;
15. A no ser confrontada, ni ella ni su núcleo familiar, con el agresor. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales. Estos métodos podrán ser solicitados a petición de la víctima.
16. A la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia ante los tribunales competentes;
17. A la igualdad salarial entre mujeres y hombres sin ninguna discriminación;
18. Al auxilio policíaco de reacción inmediata en el momento que solicite la víctima; y,
19. A tener igualdad de acceso a las funciones públicas del país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 13.- De la prevención.- La presente Ley articulará las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, medidas y acciones necesarias para la prevención de la violencia de género contra las mujeres en el marco del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la violencia de género contra las mujeres. La prevención a través de mecanismos de sensibilización y concientización está dirigida a eliminar progresivamente los patrones socio-culturales y estereotipos que se justifican o naturalizan con el fin de erradicar la violencia de género contra los sujetos protegidos por esta Ley.

En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la sociedad civil y la familia en todos sus tipos podrán proponer, promover y desarrollar actividades para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, así como también, ser parte activa de los planes y programas generados desde el Estado para el mismo fin.

Artículo 14.- Medidas específicas de prevención.- La presente Ley establece la implementación de medidas específicas de prevención que están dirigidas a grupos objetivo definidos por su situación de vulnerabilidad, así como también a aquellas personas susceptibles de cometer o replicar actos de violencia de género contra las mujeres con la finalidad de mitigar los efectos de la violencia de género contra las mujeres e impedir su progresión.

Artículo 15.- Políticas públicas para la prevención.- El Estado, a través de las entidades que conforman el Sistema, en el ámbito de sus competencias, aplicarán las siguientes políticas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones:

1. Implementar en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los mecanismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.
2. Diseñar modelos, protocolos y demás normativa de coordinación interinstitucional para la prevención de violencia de género contra las mujeres, que contemplen y definan la articulación de las acciones especializadas.
3. Implementar un Programa Nacional de transversalización del Enfoque de Género en la malla curricular de todos los niveles del sistema de educación formal y no formal, intercultural y bilingüe. Además de la incorporación de programas educativos y asignaturas que aborden la transformación de patrones socioculturales como mecanismo de prevención de la violencia de género contra las mujeres.
4. Implementar un Programa Nacional de Formación y Evaluación permanente y obligatorio sobre el enfoque de género, derechos humanos y prevención de la violencia de género contra las mujeres, para servidoras y servidores públicos
5. Diseñar e implementar un Sistema Nacional de información y Registro Único de estadística de violencia de género, que cuente con las variables que permitan caracterizar su perfil, con el fin de homologar, procesar y actualizar la información generada por las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, así como por las entidades y espacios de cooperación interinstitucional. La producción de la información estará a cargo de la entidad responsable de estadística y de planificación y desarrollo.
6. Generar un mecanismo de coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, para implementar y fortalecer políticas de prevención de violencia de género contra las mujeres, a nivel territorial.
7. Elaborar e implementar una política sobre detección, valoración de riesgo, alerta temprana de la violencia de género y derivación a las instancias competentes, en el sector público y privado, donde se especifique la responsabilidad de las instituciones integrantes del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres
8. Generar líneas de investigación sobre violencia de género para estudios cualitativos y cuantitativos, y análisis en vinculación con la academia.
9. Diseñar e implementar una estrategia comunicacional que promueva los derechos de los sujetos de protección de esta ley y transforme los patrones socioculturales para prevenir la violencia de género contra las mujeres.
10. Regular la difusión de los contenidos comunicacionales y publicitarios en medios audiovisuales, radiales, escritos y digitales que incitan, producen y reproducen la violencia de género contra de los sujetos de protección de esta ley.
11. Implementar planes, programas y proyectos para la formación en derechos, el empoderamiento y autonomía socio-económica de los sujetos de protección de esta Ley.
12. Implementar programas de educación a personas agresoras, en materia de derechos humanos con énfasis en género, masculinidades y violencia de género.
13. Crear una estrategia integral y específica para la prevención de la violencia de género en comunidades, pueblos y nacionalidades.
14. Formular, aplicar y actualizar las estrategias, planes y programas integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres en los diferentes idiomas oficiales y ancestrales;

En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, las instituciones privadas y organizaciones sociales aplicarán lo pertinente según su ámbito y competencia, en atención a las disposiciones y principios rectores contemplados en la presente normativa.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN

Artículo 16.- De la atención.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con el Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia de género contra las mujeres, deberán prestar atención médica, psicológica, socioeconómica, asesoría jurídica y de protección a las víctimas de manera especializada, interseccional, interdisciplinaria, integral, inmediata, gratuita y expedita, que garanticen la consecución del proyecto de vida de los sujetos de protección de esta Ley.

Artículo 17.- De las políticas públicas para la atención integral.- Deberán implementarse los siguientes lineamientos y acciones:

1. Diseñar modelos, protocolos y demás normativa de coordinación interinstitucional para la atención integral y especializada a víctimas de violencia de género, que contemple y defina la articulación de los servicios, considerando la especificidad de la atención de los sujetos de protección de esta ley.
2. Fortalecer la red de servicios especializados y gratuitos de atención jurídica, psicológica, médica y socioeconómica para los sujetos de protección de esta ley.
3. Ampliar la cobertura, mejorar la calidad de los servicios y fortalecer espacios de atención integral sobre violencia de género, como centros de atención especializada y casas de acogida, para los sujetos de protección de esta ley, con énfasis en el área rural. Se crearán redes de apoyo entre víctimas de violencia de género, con especial énfasis en la formación de promotoras comunitarias.
4. Crear espacios de atención integral especializada para ámbito y tipos específicos de violencia expuestos en esta ley, tales como: trata, tráfico, explotación sexual, graves vulneraciones a mujeres por su orientación sexual o identidad de género, entre otros.
5. Crear un Sistema de Información georreferenciado y de acceso público de todos los servicios de atención a víctimas a nivel nacional, considerando barreras geográficas y de acceso a la tecnología.
6. Crear e implementar un Programa Nacional de formación, capacitación y especialización continua en enfoque de género, derechos humanos y prevención de la violencia de género, dirigido a todas las personas que prestan servicios de atención a víctimas de violencia de género.
7. Crear y fortalecer espacios físicos exclusivos, seguros y confidenciales para la atención a víctimas de violencia de género en todas las instituciones responsables de su atención.
8. Garantizar la especialización de equipos multidisciplinarios con enfoque de género, derechos humanos y violencia de género, para fortalecer la atención integral de las víctimas.
9. Promover la implementación de políticas de incentivos socioeconómicos a favor de víctimas de violencia de género y sus familias, a través de políticas de acción afirmativa que serán implementadas por las instituciones públicas y privadas, conforme a sus competencias.

Artículo 18.- Deber de denunciar.- Las servidoras y servidores públicos, así como los trabajadores particulares que tengan a su cargo la atención de víctimas de violencia de género y que lleguen a

conocer hechos o actos que puedan constituir presuntos delitos o contravenciones relacionados con cualquier forma de violencia de género, deberán denunciarlo a las autoridades administrativas y judiciales competentes de manera inmediata.

Artículo 19.- De la protección.- La protección como parte del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la violencia de género contra las mujeres garantizará la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, dando soporte a las medidas dictadas a través del Sistema de Administración de Justicia o generando las medidas administrativas necesarias a favor de las víctimas de violencia, cuyos casos no se judicializan. Las medidas de protección impuestas por la autoridad competente son de aplicación inmediata, para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual; y, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y de sus dependientes.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA

Artículo 20.- Medidas Administrativas de Protección Inmediata.- Las medidas de protección son de carácter inmediato y provisional, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, con relación a los actos de violencia de género determinados en este cuerpo legal.

Disponer para todas las entidades del sector público y privado a determinar medidas administrativas o internas de prevención y protección en caso de cualquier acto de violencia de los determinados en esta Ley.

Artículo 21.- Tipos de Medidas Administrativas de Protección Inmediata.- Las víctimas de violencia de género, tienen derecho a protección especializada a través de las medidas administrativas previstas en esta Ley, por el tiempo que sea necesario para el reestablecimiento de su situación anterior a la violación de los derechos de la que fue víctima. La autoridad encargada dispondrá de oficio la adopción de estas medidas. En especial, tendrá derecho al otorgamiento, entre otras medidas, las siguientes:

1. Disponer la instalación de dispositivos de alerta o riesgo en la vivienda de la víctima, así como patrullaje y vigilancia policial en coordinación con el ente rector de las políticas públicas del Interior;
2. Inserción de la víctima de violencia de género con sus dependientes en un programa de protección con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente rector de las políticas públicas de Justicia, la Red de casas de acogida y centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional a nivel territorial;
3. Disponer la inserción de la mujer víctima de violencia y sus dependientes, en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de Inclusión Social y otras instancias locales que brinden este servicio; y,
4. Seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia de género contra las mujeres por parte de las unidades técnicas respectivas de los entes rectores de políticas públicas de Inclusión Social, Salud, y otras instancias locales que brinden este servicio a través de un informe motivado;
5. Cúmplase con la normativa interna que las instituciones públicas y privadas, de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidos por el órgano rector del Sistema Nacional de

Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, deben disponer para la protección de las víctimas en los tipos de violencia que se determinan en esta Ley. Obligación que recaerá en la máxima autoridad, en razón de la creación, aplicación y control de la misma.

Artículo 22.- Órgano competente para dictar las Medidas Administrativas de Protección Inmediata.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o la Defensoría del Pueblo serán los órganos competentes para otorgar las medidas administrativas de protección inmediata a los sujetos de protección de esta Ley.

Las instancias determinadas en el inciso precedente no podrán abstenerse de actuar en ningún caso, o de brindar protección a las víctimas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de la disposición cuarta de la presente Ley.

Artículo 23.- Criterio de Especialidad.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como la Defensoría del Pueblo de manera desconcentrada contará con especialistas en género, así como infraestructuras adecuadas y los recursos necesarios para la aplicación y seguimiento de las medidas administrativas de protección.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA

Artículo 24.- Procedimiento.- El procedimiento para ordenar medidas administrativas de protección inmediata será expedito e informal en todas sus fases y no requerirá patrocinio profesional. La autoridad dentro de sus competencias tendrá la obligación de adoptar las medidas que correspondan para garantizar la vida e integridad de los sujetos protegidos por esta Ley.

Artículo 25.- Petición.- Cualquier persona que tenga conocimiento del cometimiento de hechos o actos de violencia de género, podrá solicitar el otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata a favor de la víctima, de manera verbal o escrita, ante los órganos competentes establecidos en esta Ley.

La o el solicitante deberá declarar que no ha interpuesto otras medidas administrativas de atención inmediata por el mismo hecho.

En caso que se hubiese presentado una solicitud de medidas administrativas, por el mismo hecho, tanto en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos como en la Defensoría del Pueblo, se seguirá el procedimiento en el primer organismo ante el que se presentó.

Artículo 26.- Otorgamiento.- Una vez que la autoridad administrativa competente conozca sobre la solicitud de otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata, verificará, por la sola descripción de los hechos, que se ha producido un acto de violencia de género y otorgará inmediatamente las medidas correspondientes.

No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas administrativas de protección inmediata.

La autoridad competente que otorgue las medidas administrativas de protección inmediata correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, tanto positivas como negativas,

a cargo del destinatario de la medida, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse en función del nivel de situación de riesgo y condición vulnerabilidad de los sujetos de protegidos por esta Ley.

A solicitud de parte o de oficio, la autoridad competente, previa verificación de la situación de la víctima, mediante informe motivado por las unidades técnicas respectivas, podrá confirmar, modificar o revocar las medidas administrativas de protección.

Las medidas otorgadas, deberán ser registradas en el Sistema Nacional de información y Registro Único de estadística de violencia de género.

De judicializarse el caso, el expediente generado podrá ser utilizado por las instancias de la Función Judicial pertinente.

Artículo 27.- Efectos de las Medidas Administrativas.- Las medidas administrativas de protección inmediata otorgadas en virtud de esta Ley, mantendrán su vigencia, mientras no sean modificadas, sustituidas o revocadas por la autoridad administrativa que las otorgó, o mediante providencia judicial.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN

Artículo 28.- Medidas judiciales de protección, cautelares o de seguridad de las víctimas.- De conformidad con la presente Ley y demás normativa vigente, se podrán establecer medidas de protección, cautelares o de seguridad.

Las medidas judiciales de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia de género contra las mujeres o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas antes referidas, la víctima contará con la ayuda de la Policía Nacional y el uso de dispositivos electrónicos a ser aplicados tanto para la persona procesada, como para la víctima, testigos u otros participantes, para los casos determinados en los numerales 2 y 3 antes señalados.

A su vez, se podrá solicitar el ingreso de las mismas al Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, aún cuando la o el fiscal no lo disponga previamente.

CAPÍTULO VI

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 29.- Reparación integral de las víctimas de violencia.- En toda sentencia condenatoria se contemplará la reparación integral de la víctima directa e indirecta tomando en cuenta medidas tendientes a buscar una solución que objetiva y simbólicamente restituya los derechos vulnerados. Dicha reparación incluirá medidas que no se reducen únicamente a reparaciones indemnizatorias por daño material y moral, sino a otras en consideración de la voluntad de la víctima como ser humano integral, lo cual comprende:

- a) **Reparación material.**- Son todas aquellas medidas de tipo económico-monetario que sean ordenadas por la autoridad competente.
- b) **Reparación inmaterial.**- Comprende todas las medidas reparatorias que no tienen carácter pecuniario.

Artículo 30.- Obligación de reparar.- El cumplimiento de las obligaciones de reparar ordenadas por la autoridad judicial competente, será responsabilidad de la persona agresora.

Artículo 31.- Políticas públicas para la reparación.- Deberán implementarse, de manera progresiva, entre otros, los siguientes lineamientos y acciones:

1. Diseñar e implementar una Política Interinstitucional de Reparación Integral a Víctimas que garantice la continuidad del proyecto de vida.
2. Crear e implementar instrumentos y protocolos para la determinación y cumplimiento de la reparación integral de las víctimas a cargo de la administración de justicia y otras instituciones.
3. Establecer la obligatoriedad de la prestación de servicios públicos y gratuitos especializados, integrales y prioritarios a víctimas directas e indirectas, para garantizar la recuperación física, psicológica, social, económica.
4. Desarrollar programas socioeconómicos dirigidos a las víctimas en situación de vulnerabilidad, por condición económica, de discapacidad y salud, como resultado de la violencia de género.
5. Diseñar e implementar entre otras medidas de reparación, las siguientes: atención psicológica, atención prioritaria en salud y educación; apoyo para la inserción o reinserción laboral; proyectos productivos y de emprendimiento que generen autonomía económica; reparación económica de los daños ocasionados por actos de violencia de género; acceso prioritario a crédito y tierras.
6. Crear e implementar programas de formación y educación dirigidos a las personas agresoras para garantizar la no repetición.

Artículo 32.- Responsabilidad general de las instituciones que conforman el Sistema.- Las instituciones estatales, en el marco de sus competencias y previa sentencia o resolución de autoridad competente, cumplirán y ejecutarán de forma inmediata los mecanismos de reparación de los derechos de las víctimas de violencia de género ordenados en virtud de esta ley.

Artículo 33.- Obligaciones generales de los medios de comunicación.- Corresponde a los medios de comunicación tanto públicos como privados, velar porque la difusión de la información en todas sus formas y que tenga que ver con la violencia de género contra las mujeres, sea tratada con la correspondiente objetividad informativa en pro de la defensa de los derechos humanos y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos; así también deberán desarrollar contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 34.- Interrelación e intervención de los pueblos indígenas u originarios.- Las autoridades de las comunas, comunidades, pueblo y nacionalidades indígenas adoptarán medidas de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres y a toda víctima de violencia, en el marco de sus competencia, así como el amparo de su normativa y procedimientos propios de conformidad con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La intervención de los pueblos indígenas u originarios en casos de violencia de género

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se sujeta a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución de la República.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS EN LOS PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL PROCESO

Artículo 35.- Normas aplicables.- De manera supletoria son normas aplicables a la presente Ley, el Código Orgánico General por Procesos, Código Integral Penal, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás legislación vigente aplicable.

Artículo 36.- Competencia.- Son competentes para conocer cualquier hecho de violencia de género contra las mujeres, en caso de una contravención: las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, Unidades Judiciales de Familia, Niñez y Adolescencia y Unidades Judiciales Multicompetentes, dependiendo del cantón donde se encuentre la víctima de violencia.

De tratarse de un delito de violencia de género contra la mujer, la competencia recae en la Fiscalía General del Estado.

Artículo 37.- De la Denuncia.- Toda denuncia de violencia de género contra las mujeres, puede ser verbal o escrita y es gratuita. En caso de ser escrita se requerirá de un abogado particular o de un defensor público y deberá ser lo más detallada posible.

Si la denuncia es verbal, la víctima de violencia deberá dirigirse a la Unidad competente donde será atendida de manera prioritaria, recibirá atención médica y psicológica especializada de ser el caso, orientación sobre el procedimiento judicial y sobre sus derechos y le realizarán una entrevista con los profesionales correspondientes que tomarán la denuncia y continuarán con el trámite de forma inmediata.

Artículo 38.- Personas que pueden presentar la denuncia.- Cualquier persona que conozca que se ha cometido un acto de violencia de género contra las mujeres podrá presentar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General del Estado y los jueces especializados en violencia contra las mujeres, jueces de familia, niñez y adolescencia y jueces multicompetentes.

Se encuentran obligados a denunciar los actos de violencia de género contra las mujeres:

1. Servidora y servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones;
2. Las y los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados; y
3. Las y los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas.
4. Toda persona que conozca de actos de violencia de género contra las mujeres.

El procedimiento para la presentación de denuncias por actos de violencia de género contra las mujeres será simplificado y no se podrá revictimizar a la persona agredida o los miembros de su entorno inmediato.

Artículo 39.- Del Proceso.- Una vez efectuada la denuncia, el juez competente avocará conocimiento y dictará medidas de protección, según sea el caso. Al tratarse de una contravención, solicitará las diligencias probatorias y dispondrá la notificación en base a los informes periciales.

El juez competente solicitará testimonio anticipado que se receptorá en presencia del defensor público, a fin que se realice la audiencia y finalmente se dicte la sentencia.

En caso de ser calificada la violencia de género contra la víctima como un delito, el juez remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación previa y posterior conocimiento del caso por parte del Juez de Garantías Penales, a fin de que se dicte la instrucción fiscal y se realice el respectivo juzgamiento.

Artículo 40.- Prohibición de la invocación de fuero.- Bajo ninguna circunstancia, en los casos de violencia de género contra las mujeres se reconocerá fuero alguno.

Artículo 41.- Ejercicio de la acción en casos de violencia de género contra las mujeres.- La acción penal en los casos de violencia de género contra las mujeres, es pública. La Fiscalía General del Estado no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de violencia de género contra las mujeres, invocando el principio de oportunidad. Las víctimas de violencia de género contra las mujeres o sus sucesores, no podrán renunciar al derecho de proponer acusación particular.

Artículo 42.- Protección judicial y no impunidad.- El Estado, en todas sus funciones y niveles, adoptará todas las medidas necesarias para remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que impidan la debida investigación de los actos de violencia de género contra las mujeres y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales; y, utilizará todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos sean expeditos, a fin de evitar la repetición de actos similares.

Artículo 43.- Investigación con enfoque de género.- La investigación de los casos de violencia de género contra las mujeres deberá realizarse desde una perspectiva de género y conforme a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Dicha investigación deberá realizarse por funcionarias y funcionarios capacitados en casos similares y en atención a mujeres víctimas de discriminación y violencia.

Artículo 44.- Procedimiento expedito.- Los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres deberán realizarse bajo los principios de inmediatez y celeridad, asegurando las garantías del debido proceso a las víctimas y a los procesados.

Artículo 45.- Ayuda inmediata a las víctimas de violencia.- Las mujeres víctimas de violencia podrán contar con el auxilio y protección de la Policía Nacional, así también podrán ser transportadas tanto las víctimas de violencia de género contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, para lo cual la Policía Nacional tendrá que elaborar el parte que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente.

Adicionalmente, se dispondrá de botones de auxilio para la atención de las víctimas, y se establecerán líneas telefónicas de atención gratuita, que funcionen 24 horas bajo los principios de confidencialidad y privacidad, con personal debidamente capacitado para el apoyo y asesoramiento en este tipo de situaciones de emergencia.

Artículo 46.- Publicidad de las actuaciones.- Los procesos de investigación y sanción de actos de violencia de género contra las mujeres no serán públicos, a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las mujeres, en consideración a su propio interés, podrán hacer público su caso.

Artículo 47.- Responsabilidad de las servidoras y servidores públicos.- A fin de que ninguna víctima quede en la indefensión, la servidora o el servidor público que tenga conocimiento de una denuncia de cualquier contravención o delito, tendrá la obligación de proseguir con el proceso legal correspondiente, y no podrá denegar la justicia por falta de requisitos. En el caso de que cualquier servidor público no diera trámite oportuno, será responsable por omisión o negligencia, civil, penal y administrativa, de conformidad con la normativa establecida.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL, INTEGRANTES Y DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL

Artículo 48.- Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia de Género hacia las Mujeres.- Se creará el Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia de Género hacia las Mujeres que es el conjunto de instituciones públicas y servicios que de forma coordinada e integral, se encarga de diseñar, formular, ejecutar, supervisar, monitorear y evaluar las normas, políticas, planes, programas, mecanismos y acciones, en todas las instancias de todos los niveles del gobierno; para que en el marco de sus competencias y atribuciones garanticen la prevención, atención, protección y reparación de los sujetos protegidos por esta Ley.

Artículo 49.- Sostenimiento del Sistema.- El Estado, a través del ente rector de las finanzas públicas, garantizará la provisión y erogación oportuna de los recursos necesarios para que las entidades que conforman el Sistema cumplan con las obligaciones y responsabilidades derivadas de esta Ley.

Todos los integrantes del Sistema deben registrar el presupuesto que asignen para la implementación de esta Ley en el Clasificador Orientador del Gasto en Políticas de Igualdad de Género a cargo del ente rector de finanzas públicas.

Artículo 50.- Integrantes del Sistema.- Conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, las siguientes entidades nacionales y locales:

1. Ente rector de las políticas públicas en Justicia y Derechos Humanos;
2. Ente rector de las políticas públicas en Educación;
3. Ente rector de las políticas públicas en Salud;
4. Ente rector de las políticas públicas de la Seguridad Pública y del Estado;
5. Ente rector de las políticas públicas en Trabajo;
6. Ente rector de las políticas públicas en Inclusión Económica y Social;
7. Ente rector de las políticas públicas en Finanzas;

8. Ente rector de las políticas públicas en Defensa;
9. Ente rector de las políticas públicas en Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
10. Ente rector de las políticas públicas de Educación Superior;
11. Consejo de Educación Superior;
12. Ente rector de la Planificación y Desarrollo;
13. Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;
14. Consejo Nacional de la Judicatura;
15. Fiscalía General del Estado;
16. Defensoría Pública;
17. Defensoría del Pueblo;
18. Consejo Nacional para la Igualdad de Género;
19. Gobiernos Autónomos Descentralizados;
20. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;
21. Consejo Nacional Electoral;
22. Asamblea Nacional; y,
23. Red de casas de acogida y centros de atención en nivel nacional y local.

Artículo 51.- Rectoría del Comité Interinstitucional.- El Comité Interinstitucional está presidido por el titular del ente rector de las políticas públicas en Justicia y Derechos Humanos e integrado por la máxima autoridad de cada una de las instituciones que conforman el Sistema, o su delegación respectiva.

Serán funciones del ente rector del Sistema las siguientes:

1. Coordinar la articulación interinstitucional, el seguimiento y evaluación de la implementación del Sistema con las entidades que lo conforman;
2. Coordinar con las entidades que conforman el Sistema el presupuesto necesario para garantizar la implementación y el cumplimiento de la presente ley.
3. Promover la ejecución de acciones interinstitucionales con entidades que se encuentren fuera del Sistema, para garantizar de manera prioritaria y oportuna el efectivo goce y ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia de género;
4. Coordinar la articulación de programas, mecanismos y acciones, con las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil, en función de las necesidades y particularidades locales;
5. Promover la creación y fortalecimiento de instancias o mecanismos especializados en género y violencia de género en todas las instituciones públicas de todos los niveles de gobierno;
6. Crear un sistema de monitoreo, acompañamiento, seguimiento y evaluación; y,
7. Y las demás que se determinen en el Reglamento.

Artículo 52.- Funciones del Comité Interinstitucional.- Son funciones de Comité Interinstitucional, las siguientes:

- a) Establecer los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- b) Hacer el seguimiento y monitoreo de la programación y presupuesto de cada una de las instituciones con competencias en este Sistema en relación con la prevención y erradicación de la violencia género contra las mujeres;

- c) Promover y vigilar la adecuación orgánica y administrativa de las instancias responsables de la implementación de los lineamientos dictados por la Comité para la aplicación de la presente Ley;
- d) Promover y vigilar la adecuación y/o fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de sus competencias para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres;
- e) Rendir cuentas de forma anual a la Presidencia de la República, Asamblea Nacional y a la sociedad civil sobre los resultados alcanzados en la implementación del Sistema;
- f) Elaborar cada dos años el informe de avance en la ejecución de la política pública en materia de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- g) Monitorear y vigilar la articulación interinstitucional a través de los mecanismos planteados en la presente Ley;
- h) Convocar y conformar en el ámbito de sus competencias a Consejos Consultivos; y,
- i) Expedir el reglamento que regule el funcionamiento del Comité.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 53.- Mecanismos de articulación del Sistema.- Son instrumentos y mecanismos de articulación del Sistema, los siguientes:

- a) Registro Único de violencia de género contra las mujeres
- b) Plataforma de referencia y contrareferencia de atención y protección;
- c) Observatorio Nacional de la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 54.- Registro Único de violencia de género contra las mujeres.- Se articulará un Registro Único de violencia de género contra las mujeres que estará constituido por la información desagregada que proviene de la Plataforma de referencia y contrareferencia de atención y protección que será creada para este efecto y de la unificación de los sistemas de información que manejan el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, la Policía Nacional y el ECU 911 en un registro judicial de violencia de género contra las mujeres. Este Registro estará bajo la responsabilidad del Consejo de la Judicatura en coordinación con el ente rector de políticas públicas de Justicia y Derechos Humanos.

El Registro Único de Violencia de género contra las Mujeres consignará los datos de sexo, edad, auto identificación étnica, condición sexo-genérica, nivel de instrucción, condición migratoria, estado civil de la víctima y de la persona agresora, el tipo de violencia, la existencia de denuncias anteriores, sentencia y, otros datos adicionales que respondan a los estándares internacionales de derechos humanos.

Artículo 55.- Plataforma de referencia y contrareferencia de atención y protección.- Es un sistema de información que tiene por objeto la no revictimización y la optimización de los recursos para una respuesta rápida y eficiente de las entidades del Sistema, con competencias para la detección, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia. Para el efecto cuentan con instrumentos homologados para la referencia, la contrareferencia y seguimiento integral de las situaciones de violencia desde todas las entidades involucradas.

Los instrumentos homologados de la Plataforma los siguientes:

- a) Ficha de datos generales que incluirá: información personal, información sobre la situación y tipo de violencia e información de las medidas tomadas; todo esto con el fin de evitar la revictimización de la mujer;
- b) Ficha de detección y valoración de la situación de vulnerabilidad y riesgo; y,
- c) Los demás que se consideren necesarios.

La Plataforma está liderada por el ente rector en políticas públicas de Justicia y Derechos Humanos y lo conforman el ente rector de políticas públicas de Salud, el ente rector de políticas públicas de Educación, el ente rector de políticas públicas de Inclusión Social, Policía Nacional, la Red de casas de acogida y centros de atención en nivel nacional y local, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y la Defensoría del Pueblo.

La Plataforma funcionará a nivel local y alimentará a nivel nacional el Registro Único de Violencia de género contra las mujeres.

Artículo 56.- Funcionamiento de la Plataforma.- La plataforma de referencia y contrareferencia de atención y protección funciona de la siguiente manera:

1. Cada una de las instituciones del Sistema recibe a las mujeres víctimas de violencia de género que se acercan directamente o que son referidas por otra institución;
2. Las instituciones que forman parte de esta Plataforma tienen como obligación el registro de la información requerida por los instrumentos establecidos en los artículos precedentes de esta Ley;
3. Conforme a la información recabada, se brinda atención especializada y, de acuerdo a sus competencias las medidas de protección;
4. Las instituciones que atienden en primera instancia a las mujeres víctimas de violencia de género, referirán el caso a otra de las instituciones de la Plataforma o directamente a la Administración de Justicia, con base en el resultado de la aplicación de los instrumentos establecidos en los artículos precedentes de esta Ley;
5. El ente rector de las políticas públicas de Justicia y Derechos Humanos como líder de la Plataforma coordina con la Administración de Justicia el seguimiento de los casos judicializados; y,
6. El ente rector de las políticas públicas de Justicia y Derechos Humanos como líder de la Plataforma coordina con todas las entidades que implementan las políticas públicas de protección, el seguimiento de los casos no judicializados.

Artículo 57.- Obligación de referir.- Todo funcionario o funcionaria de cualquier institución del Estado que conozca de un caso de violencia de género contra las mujeres, tiene la obligación de referir a la víctima a una de las instituciones de atención y protección, sin perjuicio de que se presente la respectiva denuncia.

Artículo 58.- Observatorio Nacional de la Violencia de género contra las mujeres.- El Observatorio tiene por objeto elaborar informes, estudios y propuestas para la efectiva implementación de la presente Ley, a través de la recolección, producción, sistematización y análisis de datos e información cuantitativa y cualitativa sobre violencia de género contra las mujeres, para brindar insumos en el diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas tendientes a la implementación de la presente Ley.

Para el efecto, cuenta con instrumentos de seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas y a la calidad de los servicios que de dichas políticas se derivan en materia de violencia de género

contra las mujeres. Estará a cargo del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 59.- Responsabilidades y competencias.- Serán responsabilidades y competencias de las entidades que integran el Sistema, las siguientes:

1. El ente rector de las políticas públicas en Justicia y Derechos Humanos:

- a) Evaluar y actualizar los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, cada 4 años;
- b) Consolidar la planificación operativa bianual de las políticas públicas que se implementen, en el marco del cumplimiento a esta Ley;
- c) Diseñar e implementar campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la ciudadanía para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- d) Promover la participación activa del sector público y privado, cooperación internacional y sociedad civil organizada en programas de prevención, atención, protección y reparación de la violencia de género contra las mujeres;
- e) Promover y coordinar con los espacios de cooperación interinstitucionales de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, la definición y aplicación de la política pública local;
- f) Articular los instrumentos y protocolos para garantizar una ruta de atención y protección integral en los casos de violencia de género contra las mujeres;
- g) Diseñar el proceso de homologación de instrumentos, el sistema de recolección de información y la operativización de la Plataforma de referencia y contrareferencia de atención y protección para mujeres víctimas de violencia, en coordinación de las instituciones que forman parte de la Plataforma;
- h) Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora;
- i) Brindar tratamiento penitenciario diferenciado para personas sentenciadas por actos de violencia de género contra las mujeres;
- j) Desarrollar programas de concienciación y sensibilización sobre la violencia de género contra las mujeres dirigidos a adolescentes infractores;
- k) Fortalecer, ampliar la cobertura, garantizar los recursos y especializar al sistema de casas de acogida y centros de atención con el fin de dar atención a todos los sujetos protegidos por esta Ley y a todos los tipos de violencia;
- l) Hacer seguimiento y promover la implementación de las recomendaciones de los Comités Especializados de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas en materia de esta Ley;
- m) Fortalecer los Servicios Especializados de Protección Especial en detección, atención y acompañamiento a los sujetos de protección de la presente Ley;
- n) Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en la presente Ley dictadas por la autoridad competente;
- o) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito de sus competencias; y,
- p) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

2. El ente rector de las políticas públicas en Educación:

- a) Diseñar la política pública de educación con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra los sujetos protegidos por la presente Ley;
- b) Diseñar e implementar campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la comunidad educativa para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- c) Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de los derechos humanos de las mujeres, eliminando los mitos, hábitos y estereotipos que legitiman la violencia de género;
- d) Supervisar que en todos los materiales educativos se fomente la igualdad entre hombres y mujeres y se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios;
- e) Promover y fortalecer los programas de escuelas para madres y padres de familia con el fin fortalecer sus capacidades para orientar el desarrollo integral de sus hijas e hijos con enfoque de género;
- f) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones de la Plataforma de referencia y contrareferencia, de los casos de violencia de género contra las mujeres;
- g) Desarrollar programas de formación dirigidos a docentes, al personal de los departamentos de consejería estudiantil y personal administrativo de las instituciones educativas en derechos humanos de las mujeres, enfoque de género, derechos sexuales y reproductivos, entre otros, que deconstruyan los discursos y conductas que fomentan la subordinación de las mujeres;
- h) Implementar en la malla curricular contenidos sobre el enfoque de género, derechos de las mujeres, nuevos patrones socioculturales que deconstruyan los discursos y conductas que fomentan la subordinación de las mujeres; la prevención del acoso y abuso sexual; la prevención del embarazo adolescente; y los derechos sexuales y derechos reproductivos; entre otros;
- i) Crear y actualizar rutas y protocolos especializados para abordar casos de violencia de género contra las mujeres, acoso y violencia sexual dentro del ámbito educativo y difundir en la comunidad educativa;
- j) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres con énfasis en la violencia sexual cometidos en el sistema educativo que actualicen permanentemente la Plataforma de referencia y contrareferencia;
- k) Establecer como un requisito de contratación y permanencia a todo el personal docente el no contar con antecedentes penales o administrativos en casos de violencia contra las mujeres o abuso sexual;
- l) Generar mecanismos como becas y otras subvenciones para garantizar el derecho de las niñas, madres adolescentes, dependientes de víctimas de femicidios, y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de sus estudios en todos los niveles y modalidades de educación;
- m) Diseñar e implementar medidas de prevención y protección para evitar la desescolarización de las mujeres víctimas de violencia y favorecer la continuidad de su Proyecto de Vida, de manera especializada en el ámbito rural;
- n) Denunciar los delitos de violencia sexual contra las niñas y adolescentes a la administración de justicia;
- o) Aplicar medidas de protección dentro de sus competencias a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual sin perjuicio de las medidas que se establezcan en el proceso judicial;

- p) Implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres a través de medios tecnológicos que sean compatibles y actualicen la Plataforma de referencia y contrareferencia;
- q) Implementar instrumentos y protocolos de detección y valoración de la situación de vulnerabilidad y riesgo de detección y otros de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Plataforma de referencia y contrareferencia en todos sus servicios y programas;
- r) Fortalecer los Departamentos de Consejería Estudiantil en detección, atención y acompañamiento a los sujetos de protección de la presente Ley;
- s) Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en la presente Ley dictadas por la autoridad competente;
- t) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito de sus competencias; y,
- u) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

3. El ente rector de políticas públicas en Salud:

- a) Diseñar la política pública de educación con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra los sujetos protegidos por la presente Ley;
- b) Garantizar un área de primera acogida para las mujeres víctimas de violencia de género con funcionamiento las veinticuatro horas en todos los hospitales y centros de salud tipo B;
- c) Garantizar de manera prioritaria en todos los hospitales y centros de salud la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita para las mujeres víctimas de violencia de género, lo que incluye exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud;
- d) Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua sobre derechos humanos de las mujeres, enfoque de género, derechos sexuales y reproductivos, entre otros, dirigidos a profesionales de la salud y personal administrativo con el fin de mejorar e impulsar la adecuada atención de las mujeres víctimas de violencia de género;
- e) Promover campañas sobre prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres dirigidas a usuarios y usuarias del Sistema de Salud;
- f) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres que actualicen permanentemente la Plataforma de referencia y contrareferencia;
- g) Asegurar el acceso a la información de las mujeres víctimas de violencia para alimentar la Plataforma de referencia y contrareferencia;
- h) Coordinar con la Fiscalía General del Estado la ejecución de capacitación sobre procesos periciales en distintos tipos de violencia y delitos sexuales;
- i) Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual;
- j) Garantizar la atención integral, confidencial y sin discriminación a las mujeres con abortos en curso y practicar abortos legales establecidos en el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal;
- k) Garantizar el acceso libre y gratuito sin ninguna discriminación a asesoría y métodos de anticoncepción temporales, definitivos, modernos, de calidad, seguros y eficaces;
- l) Elaborar y actualizar protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia de género contra las mujeres;

- m) Fortalecer a los Técnicos de Atención Primaria en Salud y al personal de los Centros de Salud tipo C, en detección, atención y acompañamiento a los sujetos de protección de la presente Ley;
- n) Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en la presente Ley dictadas por la autoridad competente;
- o) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito de sus competencias; y,
- p) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

4. El ente rector en políticas públicas de Seguridad Interna:

- a) Diseñar la política pública de seguridad interna con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra los sujetos protegidos por la presente Ley;
- b) Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos y enfoque de género dirigido al personal técnico, administrativo y a la Policía Nacional;
- c) Actualizar protocolos, normas técnicas y rutas para la atención y protección de los sujetos protegidos por la presente Ley;
- d) Implementar mecanismos de respuesta inmediata a los llamados de auxilio por parte de los sujetos protegidos por la presente Ley y/o de testigos para garantizar su seguridad e integridad;
- e) Fortalecer las capacidades y ampliar la cobertura de la policía especializada para la atención y protección de la violencia de género contra las mujeres e incrementar el número de efectivos que la conformen;
- f) Garantizar el cumplimiento de las medidas de protección judiciales otorgadas a las mujeres víctimas de violencia de género y sus dependientes;
- g) Desarrollar capacitación especializada en procedimientos policiales que garanticen el levantamiento de información que corrobore las especificidades del hecho de violencia de género y que asegure el tratamiento diligente y adecuado para la remisión de dichos casos;
- h) Desarrollar programas de concienciación y sensibilización sobre violencia de género contra las mujeres para la comunidad urbana, rural y pertenecientes a pueblos y nacionalidades conforme a su propia lengua;
- i) Desarrollar en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados mecanismos comunitarios y/o barriales de prevención como: alarmas, rondas de vigilancia y acompañamiento, adcentamiento de espacios públicos, entre otros;
- j) Implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres a través de medios tecnológicos que sean compatibles y actualicen la Plataforma de referencia y contrareferencia;
- k) Disponer el retiro del arma de dotación a cualquier miembro de la Policía Nacional que esté en sospecha o que haya incurrido en un acto de violencia de género contra las mujeres;
- l) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito de sus competencias; y,
- m) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

5. El ente rector en políticas públicas de Trabajo:

- a) Diseñar la política pública de trabajo con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra los sujetos protegidos por la presente Ley;
- b) Elaborar y armonizar la normativa secundaria para el sector público y privado con el fin de sancionar administrativamente la violencia de género contra las mujeres en el ámbito laboral;
- c) Diseñar e implementar programas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres en el ámbito laboral tanto en el sector público como privado, así como en los gremios de trabajadores y trabajadoras;
- d) Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia, remuneración y ascenso laboral de los sujetos de protección de esta Ley;
- e) Desarrollar políticas y programas específicos para la incorporación de las mujeres víctimas de violencia al pleno empleo;
- f) Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos y enfoque de género dirigido a su personal;
- g) Otorgar a las mujeres víctimas de violencia de género, permisos y licencias laborales con remuneración no imputables a vacaciones, motivadas por los procedimientos judiciales que haya iniciado así como por las secuelas producidas por el hecho de violencia;
- h) Incentivar en el sector público y privado la implementación de acciones que permitan regular y equiparar los tiempos de cuidado entre hombres y mujeres;
- i) Fortalecer a Inspectoras e Inspectores del Trabajo en la detección y remisión de los casos de violencia de género contra los sujetos de protección de la presente Ley;
- j) Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en la presente Ley dictadas por la autoridad competente;
- k) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito de sus competencias; y,
- l) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

6. El ente rector en políticas públicas en Inclusión Económica y Social:

- a) Diseñar la política pública de inclusión económica y social con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra los sujetos protegidos por la presente Ley;
- b) Implementar protocolos de detección, valoración de riesgo, información y referencia de víctimas de violencia de género contra las mujeres de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Plataforma de referencia y contrareferencia en todos sus servicios y programas;
- c) Implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres y reportar al ente encargado de las políticas públicas de justicia y derechos humanos, con el fin de actualizar periódicamente la Plataforma de referencia y contrareferencia;
- d) Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua sobre derechos humanos de las mujeres, enfoque de género, derechos sexuales y reproductivos, entre otros, dirigidos a su personal técnico y administrativo, así como a los beneficiarios de sus programas;
- e) Desarrollar políticas y programas específicos para la incorporación de las mujeres víctimas de violencia en el ámbito socioeconómico;
- f) Promover que sus programas de asistencia socioeconómica no reproduzcan ni refuercen los roles de cuidado entre hombres y mujeres;

- g) Fortalecer a los programas: acompañamiento familiar, Creciendo con Nuestros Niños y Centros Infantiles del Buen Vivir, en la detección, atención, acompañamiento y remisión de los casos de violencia de género contra los sujetos de protección de la presente Ley;
- h) Aplicar las medidas administrativas de protección establecidas en la presente Ley dictadas por la autoridad competente;
- i) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres; y,
- j) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

7. El ente rector en políticas públicas en Finanzas:

- a) Diseñar la política fiscal con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra los sujetos protegidos por la presente Ley;
- b) Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua sobre derechos humanos de las mujeres, enfoque de género, entre otros, dirigidos a su personal;
- c) Garantizar el uso de la herramienta del Clasificador de Orientación de Gasto en Políticas de Igualdad de Género en todas las instituciones a nivel nacional y local;
- d) Desarrollar de manera anual un informe de gasto del presupuesto del Estado de la implementación de la presente Ley; y,
- e) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

8. El ente rector de políticas públicas en Defensa:

- a) Diseñar la política pública de defensa con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra los sujetos protegidos por la presente Ley;
- b) Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua sobre derechos humanos de las mujeres, enfoque de género, entre otros, dirigidos al personal de las Fuerzas Armadas, con especial énfasis en la atención en desastres naturales y emergencias sociales para garantizar la seguridad e integridad de las mujeres;
- c) Disponer el retiro del arma de dotación a cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que esté en sospecha o que haya incurrido en un acto de violencia de género contra las mujeres;
- d) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito de sus competencias; y,
- e) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

9. El ente rector de las políticas públicas en Relaciones Exteriores y movilidad humana:

- a) Diseñar la política exterior y movilidad humana con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra los sujetos protegidos por la presente Ley;
- b) Desarrollar campañas de sensibilización a población en condición de movilidad humana con especial énfasis en refugio sobre prevención de violencia de género contra las mujeres;
- c) Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua sobre derechos humanos de las mujeres, enfoque de género, entre otros, dirigidos al personal;
- d) Fomentar estrategias de levantamiento de recursos en la cooperación internacional bilateral, multilateral, sur-sur para fortalecer la implementación de la presente Ley;

- e) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito de sus competencias; y,
- f) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

10. Ente rector de la Educación Superior - BECAS:

- a) Diseñar la política pública de educación superior con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra los sujetos protegidos por la presente Ley;
- b) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones de la Plataforma de referencia y contrareferencia, de los casos de violencia de género contra las mujeres;
- c) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres con énfasis en la violencia sexual cometidos en el sistema de educación superior que actualicen permanentemente la Plataforma de referencia y contrareferencia;
- d) Generar mecanismos como becas y otras subvenciones para garantizar el derecho de las mujeres víctimas de violencia al ingreso, permanencia y terminación de sus estudios en el sistema de educación superior;
- e) Garantizar que las mujeres víctimas de violencia, cuyo proyecto de vida fue interrumpido, el reintegro al sistema de educación superior mediante programas específicos de acompañamiento de la unidad de bienestar estudiantil;
- f) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con el ejercicio de los derechos de las mujeres en el sistema de educación superior; y,
- g) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

11. Consejo de Educación Superior:

- a) Disponer a las instituciones del Sistema de Educación Superior el desarrollo de programas de formación dirigidos a docentes, al personal de los departamentos de bienestar estudiantil y personal administrativo de las instituciones educativas en derechos humanos de las mujeres, enfoque de género, derechos sexuales y reproductivos, entre otros, que deconstruyan los discursos y conductas que fomentan la subordinación de las mujeres;
- b) Disponer a las instituciones del Sistema de Educación Superior la implementación en la malla curricular con contenidos en derechos humanos de las mujeres, enfoque de género, derechos sexuales y reproductivos, entre otros;
- c) Disponer a las instituciones del Sistema de Educación Superior la creación y actualización de rutas y protocolos especializados para abordar casos de violencia de género contra las mujeres, acoso y violencia sexual dentro del ámbito educativo y difundir entre el personal docente, administrativo y estudiantes;
- d) Establecer mecanismos de evaluación periódica a docentes y personal administrativo del Sistema de Educación Superior para detectar y prevenir posibles situaciones de acoso, abuso y violencia sexual;
- e) Disponer a las instituciones del Sistema de Educación Superior la aplicación de medidas administrativas de protección dentro de sus competencias a docentes, personal administrativo y estudiantes víctimas de violencia sexual sin perjuicio de las medidas que se establezcan en el proceso judicial;
- f) Disponer a las instituciones del Sistema de Educación Superior el establecimiento de mecanismos para la detección y derivación a las instituciones de la Plataforma de

referencia y contrareferencia, de los casos de violencia de género contra las mujeres;
y,

- g) Denunciar los delitos de violencia sexual contra docentes, personal administrativo y estudiantes de las instituciones del Sistema de Educación Superior a la administración de justicia.

12. Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación:

- a) Diseñar la política pública de comunicación con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra los sujetos protegidos por la presente Ley;
- b) Desarrollar campañas de sensibilización para difundir contenidos que fomenten los derechos humanos de las mujeres y para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres;
- c) Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua sobre derechos humanos de las mujeres, enfoque de género, entre otros, dirigidos a su personal;
- d) Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia; y,
- e) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

13. Consejo de la Judicatura:

- a) Controlar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de violencia de género contra las mujeres y sus dependientes;
- b) Requerir a la Fiscalía, a la Defensoría Pública y a la Policía Nacional información estadística sobre todos los casos de violencia de género contra las mujeres, del presunto agresor, estado del proceso, causas y circunstancias, entre otras, en las que se produjo la violencia;
- c) Sistematizar y unificar cualquier Registro Judicial que mantenga la institución con el Sistema Nacional de información y Registro Único de estadística de violencia de género;
- d) Garantizar el acceso a la justicia en la lengua propia de cada etnia en la atención integral, reparación y restitución de los derechos vulnerados de las víctimas de violencia de género contra las mujeres, es decir, se deberá contar con los traductores necesarios para su actuación inmediata, pre-procesal y en todas las etapas del proceso judicial;
- e) Garantizar el acceso a la justicia a través del medio de comunicación que requiera su discapacidad en la atención integral, reparación y restitución de los derechos vulnerados de las víctimas de violencia de género contra las mujeres, es decir, se deberá contar con interpretes necesarios para su actuación inmediata, pre-procesal y en todas las etapas del proceso judicial;
- f) Desarrollar programas permanentes de capacitación para jueces y juezas, así como para operadores de justicia sobre derechos humanos, enfoque de género, derecho a una vida libre de violencia, procedimientos especializados, entre otros temas;
- g) Realizar procesos de evaluación permanente al personal judicial con el fin de medir la eficacia de su respuesta ante hechos de violencia de género contra las mujeres, todas las infracciones, delitos y contravenciones;
- h) Crear planes, programas y proyectos para capacitar a los funcionarios judiciales, incluso funcionarios administrativos, para el manejo de medidas de protección de la víctima y prácticas no revictimizantes en los servicios judiciales;
- i) Fortalecer los equipos técnicos de atención a las mujeres víctimas de violencia que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;

- j) Iniciar e impulsar los sumarios administrativos en contra de aquellos servidores judiciales que hayan incurrido en alguna de las faltas tipificadas y sancionadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, por haber violado los derechos y garantías constitucionales de la víctimas de violencia, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y/o penales correspondientes;
- k) Seguimiento de recepción de denuncias y otorgamiento de medidas de protección en las Unidades Judiciales y por parte de los Jueces de Garantías Penales, así como, de las demás unidades competentes para conocer estadísticas, de hechos y actos de violencia; y,
- l) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

14. Fiscalía General del Estado:

- a) Controlar las actuaciones e impulsos fiscales para verificar que hubo un correcto manejo de la causa tanto para los intereses proteccionistas del estado como los de la víctima;
- b) Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos, enfoque de género y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres dirigidos a su personal;
- c) Contar con el número suficiente de fiscales especializados en violencia contra las mujeres;
- d) Fortalecer los equipos técnicos de atención a las mujeres víctimas de violencia que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;
- e) Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de violencia de género contra las mujeres y sus dependientes;
- f) Controlar de manera periódica la satisfacción de los usuarios en los servicios de atención especializada para víctimas; y,
- g) Remitir la información necesaria para la construcción de estadísticas referentes al tipo de infracción sin perjudicar la confidencialidad que tienen las causas de esta naturaleza; y,
- h) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

15. Defensoría Pública:

- a) Brindar el servicio de defensa pública gratuita a las mujeres víctimas de violencia de género, en todo los casos sin importar su situación económica;
- b) Controlar las actuaciones y argumentos de defensa para verificar que hubo un correcto manejo de la causa tanto para los intereses proteccionistas del estado como los de la víctima;
- c) Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos, enfoque de género y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres dirigidas a su personal;
- d) Contar con el número suficiente de defensores especializados en violencia contra las mujeres;
- e) Fortalecer los equipos técnicos de atención a las mujeres víctimas de violencia que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;
- f) Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de violencia de género contra las mujeres y sus dependientes;
- g) Controlar de manera periódica la satisfacción de los usuarios en los servicios de atención especializada para víctimas;
- h) Remitir la información necesaria para la construcción de estadísticas referentes al tipo de infracción, sin perjudicar la confidencialidad que tienen las causas de esta naturaleza; y,
- i) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

16. Defensoría del Pueblo:

- a) Controlar las actuaciones y argumentos de defensa para verificar que hubo un correcto manejo de la causa tanto para los intereses proteccionistas del estado como los de la víctima;
- b) Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos, enfoque de género y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres dirigidas a su personal;
- c) Contar con el número suficiente de servidores especializados en violencia contra las mujeres;
- d) Fortalecer los equipos técnicos de atención a las mujeres víctimas de violencia que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social;
- e) Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de violencia de género contra las mujeres y sus dependientes;
- f) Controlar de manera periódica la satisfacción de los usuarios en los servicios de atención especializada para víctimas de violencia de género;
- g) Remitir la información necesaria para la construcción de estadísticas referentes al tipo de infracción sin perjudicar la confidencialidad que tienen la naturaleza del tipo de causas;
- h) Atender de forma prioritaria peticiones individuales o colectivas relacionadas con amenaza o vulneración de los derechos humanos de las mujeres y brindar asesoría jurídica gratuita;
- i) Desarrollar campañas nacionales de sensibilización y concienciación sobre prevención y erradicación de violencia de género contra las mujeres y la deconstrucción y transformación de los patrones culturales patriarcales discriminatorios y violentos y de la cultura del privilegio, así como la superación de la división sexual del trabajo y la consolidación de la democracia paritaria para alcanzar la igualdad de género; y,
- j) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

17. Consejo Nacional para la Igualdad de Género:

- a) Realizar el seguimiento y la observancia de la implementación de las políticas públicas para la implementación de esta Ley;
- b) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas en la transversalización del enfoque de género en el desarrollo de normativa secundaria y políticas para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres conforme a sus competencias y funciones;
- c) Promover la participación y colaboración de las organizaciones de la sociedad civil que promueven los derechos para la igualdad y no discriminación;
- d) Vigilar la correcta aplicación de la presente Ley y de los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, realizando recomendaciones y apoyo técnico a las funciones del Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- e) Impulsar la creación de comités ciudadanos de vigilancia del cumplimiento de esta Ley como mecanismo de transparencia, participación ciudadana y control social, que permitan además diagnosticar necesidades de reformas de las leyes, planes, programas o proyectos que se ejecuten en favor de las víctimas de violencia;
- f) Coordinar el Observatorio Nacional de Violencia de Género contra las Mujeres junto al Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censo; y,
- g) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

18. Gobiernos Autónomos Descentralizados:

- a) Formular normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- b) Diseñar, formular, ejecutar, supervisar, monitorear, evaluar y controlar planes y programas locales, para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- c) Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua sobre derechos humanos de las mujeres, enfoque de género, entre otros, dirigidos a su personal;
- d) Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres dirigidas a la comunidad según su nivel de competencia;
- e) Desarrollar mecanismos comunitarios o barriales de prevención como alarmas, rondas de vigilancia y acompañamiento, adecentamiento de espacios públicos, en conjunto con la Policía Nacional;
- f) Contar con un equipo especializado en las Juntas de Protección de Derechos para brindar atención y dictar medidas de protección administrativas a las mujeres víctimas de violencia;
- g) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones de la Plataforma de referencia y contrareferencia, de los casos de violencia de género contra las mujeres;
- h) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres que actualicen permanentemente la Plataforma de referencia y contrareferencia;
- i) Implementar protocolos de detección, valoración de riesgo, información y referencia de mujeres víctimas de violencia de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Plataforma de referencia y contrareferencia en todos sus servicios y programa;
- j) Contar el número suficiente de funcionarios especializados en violencia contra las mujeres;
- k) Fortalecer los equipos técnicos de atención a las mujeres víctimas de violencia que estará integrado por profesionales especializados en medicina, psicología, asesoría legal y trabajo social;
- l) Velar por el cumplimiento de los derechos del debido proceso y celeridad procesal en los casos de violencia de género contra las mujeres y sus dependientes, en ámbito administrativo;
- m) Controlar de manera periódica la satisfacción de los usuarios en los servicios de atención especializada para víctimas;
- n) Remitir la información necesaria para la construcción de estadísticas referentes al tipo de infracción sin perjudicar la confidencialidad que tienen la naturaleza del tipo de causas; y,
- o) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

19. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos:

- a) Dictar la normativa necesaria para la estandarización de datos sobre violencia de género contra las mujeres que incluya indicadores desagregados por etnia, edad, género, condición sexo-genérica, entre otras variantes;
- b) Crear y actualizar de manera permanente el Repositorio de información estratégica sobre violencia de género contra las mujeres con información cuantitativa y cualitativa, para el conocimiento del estado de situación de violencia de género contra las mujeres en el país;
- c) Realizar encuestas especializadas en violencia de género a nivel nacional y garantizar su aplicación cada 5 años; y,

- d) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

20. Consejo Nacional Electoral:

- a) Diseñar políticas públicas que contemplen mecanismos de democracia directa y representativa orientados a prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres;
- b) Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos, enfoque de género y derecho a una vida libre de violencia dirigidos a las y los funcionarios de este ente;
- c) Vigilar que las organizaciones políticas incorporen en sus planes de gobierno el enfoque de género con énfasis en la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- d) Desarrollar y aplicar medidas para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres en el ámbito político y el ejercicio de un cargo de elección popular;
- e) Vigilar que la organización y gestión de los procesos electorales observen la normativa vigente a fin de prevenir la violencia de género contra las mujeres como sujetos políticos; y,
- f) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

21. Ente rector de la Planificación Nacional:

- a) Diseñar la política pública de la planificación nacional en forma participativa incluyente y coordinada con perspectiva de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- b) Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos, enfoque de género y derecho a una vida libre de violencia dirigidos a las y los funcionarios de este ente;
- c) Garantizar que el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa incluya perspectiva de género para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- d) Garantizar la asistencia técnica para que en los procesos de aprobación, gestión y ejecución de los programas y proyectos de inversión públicas prioricen en su implementación el enfoque de género para contribuir a la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- e) Vigilar que los procesos de desconcentración y descentralización del Estado incorporen los principios de igualdad y no discriminación; y,
- f) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

22. Asamblea Nacional:

- a) Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos y enfoque de género dirigidos a las y los funcionarios legislativos;
- b) Requerir a las instituciones que debe fiscalizar, la entrega permanente de información respecto de las medidas que implementan para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres;
- c) Sistematizar y difundir el ordenamiento jurídico del Estado en materia de prevención y erradicación la violencia de género contra las mujeres; y,
- d) Vigilar la aplicación de la presente ley.

23. Red de casas de acogida y centros de atención en nivel nacional y local:

- a) Brindar atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia y sus dependientes. Esta atención incluye apoyo psicológico, asesoría y patrocinio legal, acompañamiento social y capacitación para la ruptura del ciclo de la violencia y para la autonomía económica;
- b) Proporcionar hospedaje y alimentación a las mujeres víctimas de violencia de género y sus dependientes a cargo de las casa de acogida;
- c) Implementar el sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres que actualice permanentemente la Plataforma de referencia y contrareferencia; y,
- d) Elaborar y actualizar protocolos y guías de actuación para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres, deberán registrar el presupuesto asignado dentro del Clasificador Orientador de Gasto en Políticas de Igualdad de Género, en materia de prevención y erradicación de violencia de género.

SEGUNDA.- El Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de Violencia de Género contra las mujeres, a través de su ente rector, presentará de manera anual un Informe de Rendición de Cuentas sobre los planes, programas y proyectos que cada una de las instituciones que lo conforman hayan ejecutado en el marco de aplicación de la presente Ley.

TERCERA.- Las servidoras y servidores públicos que incumplieren las obligaciones contempladas en esta Ley, o contravinieren las disposiciones de la misma, su reglamento general de aplicación, protocolos, así como las leyes y normativa conexas, serán sancionados conforme a la normativa vigente aplicable según corresponda; sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. Cualquier sanción se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.

En el caso de las máximas autoridades de las instituciones del sector público que incumplieran u obstaculizaren la aplicación de la presente Ley, se aplicará lo establecido en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

CUARTA.- En aplicación del artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispóngase al ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, realice el costeo de la presente Ley en el plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia del presente cuerpo legal.

QUINTA.- Los Consejos de Igualdad, en el marco de sus competencias, implementarán procesos de observancia de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, deberá dictar el reglamento general de aplicación de esta Ley, en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Comité Multisectorial a cargo del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia de género contra las mujeres, de conformidad con las normas previstas en la presente Ley, tendrá un plazo máximo de noventa días contados a partir de su expedición, para elaborar el Reglamento para su funcionamiento.

TERCERA.- Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres, dictarán los reglamentos y protocolos que sean necesarios para la aplicación y plena vigencia de esta Ley Orgánica, dentro del ámbito de su competencia, en el plazo máximo de 90 días contados desde la publicación del Reglamento General de aplicación de esta Ley Orgánica, en el Registro Oficial.

CUARTA.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo, en un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de esta Ley, diseñarán y ejecutarán un plan de transición que tenga como objetivo la implementación del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres. Su coordinación estará a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

QUINTA.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Prevención y Erradicación de violencia de género contra las mujeres, tendrán el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la publicación de esta Ley, para implementar planes, programas, proyectos, servicios o bienes públicos, adecuar registros, bases de datos o cualquier otra forma de información o tecnologías, de acuerdo a lo establecido en este cuerpo legal.

SEXTA.- El Ministerio de Trabajo deberá disponer al sector privado, para que en el plazo de 6 meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, adecúe su normativa interna a los enfoques, principios, ámbitos y demás disposiciones contenidas en este cuerpo legal, para lo cual realizará un seguimiento y brindará asesoría a quienes lo requieran.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

PRIMERA.- En el Art. 27 de la Ley Orgánica de Servicio Público, elimínese en el literal i) la letra “y,”; y, reemplácese en el literal j) el signo de puntuación “.” por “;y,” además agréguese a continuación del literal j) lo siguiente: *“k) En los casos de violencia de género contra las mujeres, por el tiempo que amerite la medida administrativa o judicial que se haya adoptado en torno al caso.”*

SEGUNDA.- Agréguese antes del Art. 153 del Código de Trabajo, lo siguiente: *“Art. ...- Licencia con sueldo en casos de violencia de género.- Las mujeres trabajadoras cualquiera sea su nacionalidad, independientemente de su condición de movilidad en el país y durante todo su ciclo de vida; incluidas las mujeres de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, con independencia de su filiación política, condición socio-económica, pertenencia territorial, creencias, diversidad étnica y cultural, situación de discapacidad, estado de salud, diferencia física, o cualquier otra condición personal o colectiva, tendrán derecho a una licencia con sueldo por el tiempo que amerite la medida administrativa o judicial que se haya adoptado en torno al caso.”*

TERCERA.- Agréguese a continuación del numeral 9 del Art. 142 del Código de Trabajo, lo siguiente: *“10. Conceder a las trabajadoras víctimas de violencia de género, el tiempo necesario para tramitar y dar cumplimiento a las medidas administrativas o judiciales dictadas por autoridad competente, el mismo que no afectará su derecho a recibir su remuneración completa, ni sus vacaciones”*.

CUARTA.- Agréguese al artículo 33, después del segundo inciso, de la Ley Orgánica de Servicio Público, lo siguiente: *“La autoridad nominadora o su delegado, deberá conceder a las servidoras públicas víctimas de violencia de género, permiso que contemple el tiempo necesario para tramitar y dar cumplimiento a las medidas administrativas o judiciales dictadas por autoridad competente, el mismo que no afectará su derecho a recibir su remuneración completa, ni sus vacaciones.”.*

QUINTA.- Agréguese a continuación del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente artículo: *“Artículo 558.1.- Medidas de protección contra la violencia a las mujeres.- Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes:*

1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de sus dependientes.

2. Prohibir a la persona agresora enajenar, hipotecar, preñar, disponer o permutar la titularidad del derecho de propiedad de bienes muebles o inmuebles comunes.

3. Disponer atención especializada y asistencia familiar integral a favor de la víctima y sus dependientes, la cual incluirá tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.

4. Disponer la inserción de las víctimas en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral del Gobierno Central y Seccional dirigidos a grupos de atención prioritaria.

5. Suspender temporalmente a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.

6. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.

7. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y sus dependientes.

8. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.

9. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de los sujetos de protección de esta Ley, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.

10. Prohibir, en caso de acoso sexual, todo contacto de la persona agresora con la víctima, sin que se vean afectados los derechos laborales de los mismos y disponer la reubicación de la persona agresora en el medio laboral, con el fin de evitar la revictimización y amedrentamiento.

11. Prohibir, en caso de acoso sexual, todo contacto de la persona agresora con la víctima, en los ámbitos dispuestos en este cuerpo legal, con el fin de evitar la revictimización y amedrentamiento.

12. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los dependientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

13. Ordenar a la persona agresora el pago de los gastos de asesoría y patrocinio jurídico, atención médica, psicológica o psiquiátrica que requiera la víctima;

14. Una vez que se determine que la situación de riesgo de la víctima reviste gravedad y se tema su repetición, el juez competente ordenará una protección especial por parte de los miembros de la Policía Nacional, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

15. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia de género que se encuentren contempladas en instrumentos internacionales aplicables y vigentes y que no reporten un beneficio menor previstas en los numerales anteriores.”

SEXTA.- Agréguese a continuación del Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente artículo: “78.1. Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.- En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y,

2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

SÉPTIMA.- Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 172 del Código del Trabajo, el siguiente numeral: “8. Por no poner en conocimiento de la Unidad de Talento Humano o quien haga sus veces situaciones o actos de violencia de género contra la mujer en el ámbito laboral.”

OCTAVA.- Agréguese a continuación del numeral 3 del artículo 173 del Código del Trabajo, el siguiente numeral: “4. Por no poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa o Judicial competente, los actos de violencia de género contra la mujer que ocurran en el ámbito laboral.”

NOVENA.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 339 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente inciso: “Art. 339.- Obligación de realizar asistencia legal a la ciudadanía.- Obligación de realizar asistencia legal gratuita para la ciudadanía.- Los y las egresados de las carreras de derecho o ciencias jurídicas deberán realizar en forma obligatoria un año lectivo de asistencia legal gratuita para la ciudadanía en los organismos y dependencias que conforman el sector público; o, en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales; estas prácticas se dividirán de la siguiente manera: seis meses de prácticas especializadas en materia de violencia de género, y los meses restantes en las materias de su libre elección.”

DÉCIMA.- Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 172 del Código del Trabajo, el siguiente numeral: “8. Por no poner en conocimiento de la Unidad de Talento Humano o quien haga sus veces situaciones o actos de violencia de género contra la mujer en el ámbito laboral.”

Agréguese a continuación del numeral 3 del artículo 173 del Código del Trabajo, el siguiente numeral: “4. Por no poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa o Judicial competente, los actos de violencia de género contra la mujer que ocurran en el ámbito laboral.”

DÉCIMA PRIMERA.- Agréguese a continuación del literal g) el Art. 333 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, lo siguiente: *“h) Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres.”*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Salvo lo establecido en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. Adicionalmente, se derogan expresamente las siguientes normas legales:

ÚNICA.- Deróguese la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el Registro Oficial No. 839, de 11 de diciembre de 1995 y todas sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- En aplicación del artículo 11 numeral 2 y artículo 83, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador y en consideración de la Resolución de la Asamblea Nacional, de fecha 16 de junio del 2016, la Función Legislativa, en ejercicio de sus facultades constitucionales tramitará la expedición de una de ley contra la discriminación y erradicación de la violencia en razón de la identidad de género y orientación sexual.